

El orden público en cuestión: una mirada desde los delitos políticos judicializados entre fines de la colonia y los años pos revolucionarios. Mendoza, 1770-1830.

Eugenia Molina

IDEHESI-CONICET/UNCuyo

eramolina@hotmail.com

La historiografía que se ha ocupado de las transformaciones políticas generadas por la revolución, ha focalizado sus esfuerzos en las modalidades a través de las cuales la provisionalidad permanente del sujeto de imputación soberana, se fue solucionando a través del no poco conflictivo desplazamiento desde los cabildos a las Salas de Representantes a partir de 1820. Así, se han desarrollado los aspectos que dan cuenta de las nuevas formas de materialización de la soberanía popular a través de los ejercicios electorales, las discusiones y diversas cristalizaciones respecto de las formas de gobierno y estado, las racionalidades y estrategias de los actores para resistir o aprovechar las oportunidades de participación que el proceso revolucionario abrió, y los discursos desplegados a la hora de legitimar las modificaciones institucionales. Toda esta amplia producción ha enriquecido nuestra visión del proceso extendido entre la crisis que desencadenó la revolución y la organización de los estados provinciales hasta los comienzos del movimiento constituyente nacional.¹ De todos modos, también se ha desarrollado en los últimos años otra línea de estudios que tomando a esa producción como referencia, se ha centrado, en cambio, en el orden jurídico, intentando dar cuenta del modo en que el problema de la soberanía y la legitimidad se conectó estrechamente con él (Tío Vallejo, 2011, 2010, 2001; Barrera, 2011; Candioti, 2010; Fasano, 2010; Molina, 2010a, 2010b). Así, ha avanzado en la discusión acerca de las aspiraciones que las élites manejaban respecto de la organización de una justicia letrada, apegada a la letra de la ley, separada de la función de policía (con la que había estado conectada en el orden indiano) y autónoma respecto de los nacientes poderes ejecutivo y legislativo. Los trabajos han mostrado cómo estos temas fueron clave por cuanto abordaban un aspecto que resultaba fundamental en la experiencia cotidiana de la población, esto es, la regulación de las relaciones entre sus miembros, y entre ellos y un estado en vías de configuración (Corva, 2011; Yangilevich, 2011; Candioti, 2010; Fradkin, 2009a, 2009b, 2007; Sanjurjo de Driollet, 2004; Barreneche, 2001; Garavaglia, 1999).

No obstante, y a pesar de reconocerse que los procesos emancipadores generaron transformaciones en las más diversas dimensiones de la experiencia social, hay quienes

¹ La amplitud de esta producción impide citarla en su totalidad. Para una visión de conjunto e ella que distingue diversas líneas de investigación y sus principales referentes teóricos ver (Molina, 2012).

plantean una continuidad marcada entre el período previo y posterior a aquéllos en el ámbito judicial; así, hay especialistas que afirman que los procedimientos y los marcos jurídicos de referencia no se vieron afectados por las modificaciones evidenciadas en otros aspectos (Agüero, 2010; 2008). En este sentido, el argumento que plantean sostiene que si bien se sancionaron normas legales diversas a partir de 1810, las referencias normativas incluidas en los dictámenes y sentencias siguieron teniendo en cuenta el derecho indiano; incluso, lo que otros autores explican como una consolidación de la difusión de los principios proclamados por la Revolución vinculados con los derechos individuales (sobre todo el de seguridad) (Candioti, 2010; Barreneche, 2001), lo describen como la reformulación exterior de prácticas y nociones anteriores también.

Teniendo en cuenta todo este marco historiográfico, esta ponencia reflexiona sobre esta última discusión. Nuestra hipótesis sostiene que sí hubo importantes alteraciones, quizá no en los modos de establecer castigos o en las leyes que los fundamentaron, pero sí en los comportamientos perseguidos y en los argumentos que definieron sus figuras. Creemos que una indagación comparativa entre algunos delitos contra el orden público en diversas épocas, entre mediados de la colonia y los comienzos de la organización provincial, puede contribuir a esta reflexión. Para ello nos basamos en el análisis ya realizado en tres trabajos previos sobre documentos originales conservados en el Archivo Histórico de Mendoza (en adelante AHM) (Molina, 2013; Molina, 2012; Molina, 2009). En este sentido, en tanto los atentados contra el gobierno afectaban en su centro el orden político vigente, atravesando su fuente de legitimidad, su forma de organización o su distribución social del poder, consideramos que su observación en clave comparativa puede aportar otros elementos para pensar las transformaciones que en materia jurídica significaron Revolución e Independencia.

La ponencia está organizada en cuatro apartados. En el primero de ellos damos cuenta de un sumario indagatorio que se realizó en Mendoza a fines de la colonia por supuestas adhesiones locales al movimiento insurgente andino de Túpac Amaru; allí atendemos a los componentes jurídicos en juego para definir la figura de delito de *lesa majestad* y su impacto en la experiencia comunitaria de una población periférica del Imperio español. En el segundo, nos ocupamos de los delitos políticos en plena Revolución, cuando la suerte de la causa de la libertad todavía no estaba definida y, por tanto, los atentados contra el orden referían a un régimen de provisionalidad permanente que, no por su indefinición, impedía sentenciar a los opositores. En tercera instancia, nos ocupamos de algunas situaciones posteriores a 1820, cuando la organización del estado provincial fue delimitando un nuevo orden contra el cual se

definieron los delincuentes de traición. Cerramos, sobre el final, con algunas conclusiones a partir de los datos aportados por el análisis de las situaciones citadas.

1-Rey y orden comunitario en discusión: un caso de delito de *lesa majestad real*

El 2 de marzo de 1782 las autoridades locales convocaron a un cabildo abierto para resolver cuestiones que atañían a la *res publica*. Por voz del corregidor Jacinto de Camargo y Loayza los asistentes se enteraron de que habían sido convocados porque éste se había enterado de la existencia del rumor de que varios vecinos habían cometido el “atroz y sacrílego echo” de incendiar en la plaza pública un retrato de Carlos III, de haber hablado contra la corona y a favor de Tupac, “celebrando sus echos y victorias” (AHM, carp. 16, d. 8). El objetivo de la reunión, entonces, era indagar a cada uno de los concurrentes, dada la gravedad de la acusación que se cernía sobre la corporación de vecinos. En ese estado, el corregidor determinó las preguntas a las que todos debían responder: si era cierto que corrían estas voces, que dijeran qué “sentían” acerca de esa pregunta, si sabían algo sobre esos actos, si habían dado parte a la Justicia y que expresaran el concepto que se formaban sobre la lealtad y la fidelidad de los habitantes respecto del rey y de los ministros “que en su nombre la rijen y gobiernan”. Unánimemente todos negaron saber algo sobre las injurias a la corona y defendieron el impecable desempeño de las autoridades locales. No obstante, diversas suspicacias generaron un desfile de acusados, testigos y actores secundarios que durante varios días fueron desenmarañando la red de dichos e imputaciones.

Éstas, finalmente, fueron tres. En primer lugar, un ultraje de hecho al monarca a partir de la quema de su retrato en un espacio público, acto ocurrido casi un año antes, en junio de 1781. El segundo suceso implicó a uno de los vecinos más destacados de la ciudad, don Francisco de Videla y Aguiar, quien no sólo tenía un vasto patrimonio y pertenecía a uno de los linajes más encumbrados sino que había sido teniente de corregidor; contra él, se afirmó que había expresado adhesiones al movimiento andino, ofreciendo incluso su patrimonio para apoyarlo. Finalmente, el tercer crimen implicó a otro vecino decente, don José de la Reta, quien en una conversación informal habría dicho que “no hay Rey mas tirano y cruel que el de España”; sintomáticamente, la fecha del hecho relatado era bastante posterior a la de los dos anteriores, pues habría ocurrido en noviembre de 1781, cuando ya se debían conocer en estos territorios los castigos impuestos a los rebeldes.²

² Túpac Amaru había sido hecho prisionero en abril de 1781 y ejecutado junto a su familia el 18 de mayo.

La gravedad de los delitos denunciados no escapó a ninguno de los concurrentes al inicial cabildo abierto, menos aún al corregidor que, como ministro del rey, debía velar por la conservación del orden comunitario, y era claro que el tipo de conductas en cuestión claramente afectaban la paz pública. En efecto, los tres comportamientos quedaban encuadrados en el crimen de *lesa majestad real* (Sbriccoli, 1974) y éste también implicaba de algún modo el de *lesa majestad divina*, en la medida en que la comunidad era no sólo una sociedad política sino una corporación con fines trascendentes. En este registro, las Partidas definían el *Laesae Maiestatis crimen* como “yerro de traycion que faze ome contra la persona del Rey. E traycion es la mas vil cosa, e la peor, que puede caer en coraçon de ome”.

Ahora, si los tres podían cuadrar en el delito de traición, cada uno respondía a una forma diversa de éste según los casos enumerados por las Partidas, en donde se distinguían hasta catorce modos distintos de cometerlo. La quema del retrato podía ser enmarcada en la décimo tercera forma, que implicaba que una persona “quebranta, o fiere, o derriba maliçiofamente alguna imagen que fue fecha, e endereçada en algund logar por honrra o por semejança del Rey” (Part. VII, tít. II, ley I). Uno de los declarantes afirmó que si el hecho no se concretó fue sólo porque intervino un vecino. Sin embargo, otro testigo sostuvo que sólo había corrido la voz de su deseo de cometer ese atentado, pero no que lo hubiera hecho. No obstante, también hubo quien dio por concretado el delito. De todos modos, que hubiese materializado o no su idea original, el imputado había afectado igualmente la paz comunitaria.

Por su parte, los dichos imputados a don Francisco Videla y Aguiar ya entraban dentro de otra modalidad de traición, aquella que implicaba potenciales tratos con enemigos del soberano. Así, las Partidas consideraba traidor a aquél que “trabajase de fecho, o de consejo, que alguna tierra, o gente, que obedesciese a su Rey, se alçasse contra el”, mientras que el sexto caso también consideraba falta a la lealtad que alguien “fiziesse bollicio, o aleuantamiento en el Reyno, faziendo juras, o cofradias de Caualleros” (Part. VII, tít. II, ley I). Los declarantes afirmaron haber escuchado que este vecino había incitado a la rebelión (“que hazemos que no nos levantamos”), que se plegaría a ella en caso de que llegara hasta estas tierras (“si viniese Tupac Amarú “había de ir à ofrecer” su persona), y que incluso él mismo se desplazaría para brindarle sus servicios (“iría a San Juan” y “le ofrecería su dinero”). Como era de esperar, el ex teniente de corregidor negó haber proferido semejantes palabras, pública o privadamente, y sostuvo que tampoco había conversado con nadie sobre los movimientos andinos.

Por último, José de la Reta había sido acusado de criticar las disposiciones reales y burlarse del soberano. Ello entraba en la figura prevista por las Partidas de aquellos “que dizen mal del Rey”, aunque no hagan algo “por obra”, pues “trabajanse de decir mal dellos, enfamandolos

como no deuen” (Part. VII, tít. II, ley VI.). Una de las declaraciones pudo ser la que terminó de salvar el pellejo a de la Reta, además de su propia autodefensa negándolo todo; así, el Reverendo Padre Rector Fray Pedro Nolasco Mallea le quitó peso a la acusación calificándolo de “trabucado” y “con algunas especies de Demencia”, agregando que por ello no sabía si había manifestado esas injurias o no pues, de hecho, nunca le prestaba atención cuando hablaba. Y, en este sentido, hay que marcar que las Partidas preveían situaciones semejantes a las que había definido el clérigo, en cuanto si alguno hablaba mal del rey con “beodez” o siendo “desmemoriado, o loco” no debía recibir la pena porque lo hacía estando “desapoderado de su seso de manera que non entiende lo que dize”.³

Si bien los documentos sobre la investigación se hallan hoy en la sección judicial del Archivo, resulta llamativo que no se siguiera un proceso judicial tradicional por intermedio de la actuación del corregidor o de alguno de los dos alcaldes ordinarios. Por el contrario, las averiguaciones se llevaron a cabo primero en un cabildo abierto y luego en una serie de reuniones capitulares con asistencia del corregidor, sin llegar a formalizarse la acusación contra ninguno de los tres vecinos. Es posible que las modalidades elegidas hubieran tenido que ver con el hecho de que nunca existieron denuncias concretas sino sólo corrillos y rumores, y para contener éstos fue que se convocó a la corporación de vecinos en pleno.

No obstante, el expediente no sólo nos muestra un conjunto de vecinos y un funcionario real intentando defender su fama de fieles súbditos en medio de una ola de rumores, sino también el modo en que cotidianamente se construía la legitimidad monárquica.

En efecto, una de las preguntas que se hizo a los asistentes del 2 de marzo apuntaba a los sentimientos, dando cuenta del modo en que la lealtad debía arraigar en el corazón de los súbditos; así, se les pidió que dijeran “que sentían” cuando se les hacían estas preguntas sobre los rumores que aludían a los actos de traición. Esta parte de la pregunta debía tener que ver con la definición misma que la tradición legal y doctrinaria castellano-indiana daba a aquélla, pero también con los necesarios procesos de construcción del poder que implicaban un disciplinamiento aceptado y sostenido.⁴ Así, es claro que la dominación colonial desarrolló una pedagogía que desde el teatro y los sermones, hasta las imágenes y festejos, creaba

³ La normativa era bastante suave en este aspecto, pues no sólo preveía la posibilidad del insulto hecho bajo los efectos de la locura y el alcohol, en cuyo caso se descartaba el castigo, sino el hecho de que aun habiéndolo ejecutado con conocimiento podía quedar librado de la punición (Part.VII, tít. II, ley VI).

⁴ Tomás Mantecón Movellán ha sostenido que el disciplinamiento social conservador del orden comunitario no implicaba sólo una política de vigilancia y represión de arriba hacia abajo, sino, sobre todo, una serie de prácticas y representaciones al margen de la justicia real o local, vinculadas con los lazos parentales, el ejercicio de la autoridad paterna en el interior de los hogares y los hábitos y experiencias de cada comunidad (Mantecón Movellán, 2010).

anclajes materiales para el sentimiento de fidelidad. Anclajes que tenían una sólida base sobre la cual insertarse: la de fieles cristianos que hallaban en esa república unitaria encabezada por el rey y “su” república local, la comunidad para lograr los objetivos trascendentes a los cuales apuntaba toda agrupación social; de esta forma, el amor al rey era una obligación ineludible de un buen cristiano y un acto que pusiera ese sentimiento en entredicho era no sólo un delito sino también un pecado. En este registro, cabe recordar que el derecho formaba parte de un complejo normativo más amplio integrado por distintos órdenes entre los cuales la religión poseía un lugar preeminente, ello expresado en una serie de parejas conceptuales reveladoras de esos vínculos entre aquél y ésta, tales como delito-pecado.

De esta forma, la monarquía había construido su propio modelo de legitimación de su poder, el cual había redundado en un ejercicio de la obediencia, un *habitus*, que articulaba el temor y el amor al rey, la creencia en su ira y la esperanza en su misericordia. Así, la fidelidad monárquica se construía diariamente a través de rituales, gestos y palabras que tenían un anclaje moral y sentimental, en el que la legitimación de la monarquía se articulaba con la tradición cristiana.

2- La traición a la causa de la libertad: delitos políticos y Revolución

La consolidación del proceso revolucionario como ruptura institucional pero también política y social, debió definir un enemigo, un otro frente al cual construir su propio capital simbólico y su legitimidad (Halperín Donghi, 1994: 168 y ss). Esto implicó, entonces, reformular los delitos de *lesa majestad* pues desde 1813, al menos, fue claro que la “causa de la libertad” no remitía ya al monarca sino a un nuevo orden, inestable y de extrema provisoriedad, pero que indiscutiblemente se vinculaba con la insurgencia sostenida desde el gobierno superior residente en Buenos Aires. Con ese criterio se encausó una amplia gama de conductas que implicó desde actos de desacato a la autoridad, la subversión del orden institucional (conspiraciones), las “infidencias” a favor del enemigo, el sarracénismo,⁵ la fuga a Chile (en el caso de la gestión sanmartiniana en Mendoza), hasta la ocultación y portación de armas, la circulación sin autorización o pasaporte y el deterioro de patrimonio público. Si bien algunas ya eran consideradas crímenes en el régimen colonial, desde 1810, el orden público puesto en

⁵ En la época se entendía por sarracénismo las muestras explícitas de oposición a la causa de la libertad y adhesión al bando realista. La mejor definición que marca el desplazamiento semántico respecto del concepto relacionado con el usurpador musulmán en territorio peninsular, aparecía en un oficio enviado por un decurión acusado por abuso de autoridad. “Sumario contra Angel Chavez por insultos al Presbítero Manuel Videla y León”, febrero de 1816, Archivo Histórico de Mendoza (en adelante AHM), carp. 443, doc. 20.

cuestión había cambiado. Ya no remitía a esa compleja jerarquía jurisdiccional que conducía al monarca, sino más bien a una *causa* que se presentaba todavía como proyecto a concretar pero que no por ello dejaba de tener eficacia para reprimir a quienes luchaban contra ella, basándose en la reivindicación para sí de la legitimidad que le daba la representación de la soberanía popular. No obstante, también era inédita la amplia politización social, lo que generó, a su vez, la respectiva ampliación del elenco de potenciales “traidores” o “sospechosos” de ello.

Estas consideraciones quedaron reflejadas en un estudio que realizamos sobre la judicialización de los delitos en Mendoza (Molina, 2009), en el cual pudimos constatar que, de la serie delictiva reconstruida para el período 1810-1819, los atentados contra el orden político conformaron la mayor cantidad, revelando una mayor efervescencia comunitaria en el mismo momento en que se producía el aumento del control del gobierno sobre las conductas públicas y privadas dadas las urgencias de la guerra revolucionaria. Los sumarios por sarracénismo, en este sentido, dan cuenta de ambas cosas, pues si la multiplicación de estas causas evidenciaba una población que opinaba sobre los asuntos públicos, también da indicios de que la mirada gubernamental estaba atenta a todo gesto que afectase su legitimidad en construcción.

En las acciones contra el gobierno detectamos nueve formas diversas: sarracénismo (11 causas); infidencias a favor del enemigo (8); desacato a la autoridad (6); circulación sin pasaporte (5); fuga al enemigo (4); deterioro del patrimonio público (3); ocultación de armas (3); conspiración (2); portación de armas (1). Así, la mayor cantidad tenía que ver con la afectación de la estrategia político-militar por los contactos o la colaboración con los realistas y el sarracénismo. Así, al menos 6 causas por “infidencia” se sustanciaron entre mediados de 1814 y fines de 1816, mientras que también 6 de sarracénismo se dieron en el mismo trienio; de tal modo, un 73% de los procesos por actos contra el gobierno se concentraron en esos dos años y medio en los que el proyecto sanmartiniano se puso en marcha.

Para castigarlos se usaron penas de tipo corporal de carácter restrictivo, apuntando a separar al delincuente de la comunidad, constriñendo su movimiento y su contacto con ella. En 9 casos, los reos fueron enviados a San Luis, San Juan, San Carlos, Uspallata y el destacamento de Los Patos, habiendo sido acusados de sarracénismo e infidencias a favor del enemigo, abuso de autoridad en el caso de funcionarios y dos jóvenes rebeldes cuyo comportamiento se creyó había que corregir para evitar su “descarrilamiento”. Es claro, en ello cómo el período de pena estipulado reflejaba el modo en que la estrategia político-militar se convirtió en criterio, pues

los culpables de amenazar a la causa fueron castigados sin tiempo límite y fuera de la jurisdicción de Mendoza (aunque dentro de Cuyo).

Sin embargo, ¿qué ocurrió después, cuándo el orden político de referencia comenzó a definirse más claramente, ya habiendo desaparecido el vínculo con el monarca?

3- Política y justicia luego de 1820

Hacia 1822 Mendoza contaba con una organización republicana representativa incipiente. Desde 1820 se había instalado una Sala que, de funciones consultivas, fue pasando a tomar cada vez más peso en la vida política local (Seghesso, 1997: 45-49). También se consolidó el rol del gobernador. En cuanto a la justicia, si bien la de primera instancia seguía en manos capitulares, hubo intentos de crear una Cámara de Justicia que recibiera las apelaciones antes dirigidas a las autoridades superiores en Buenos Aires. A ello se sumó la configuración, aunque endeble, de una “moderna” publicidad en la que prensa y nuevas formas de sociabilidad habilitaron ámbitos para la circulación de información, su discusión y la creación de vínculos inéditos.

Estas transformaciones se convirtieron en el escenario de los enfrentamientos entre dos facciones que representaban perspectivas diversas sobre los alcances y las modalidades que las reformas debían tener. En este registro, entre febrero de 1824 y agosto de 1825 se produjeron varios intentos por forzar el proceso institucional, incorporando actores no sólo conectados con el enfrentamiento faccioso citado sino a otros que revelaban una trama de vínculos de mayor autonomía. No obstante, todas implicaron, precisamente, intentos de intervenir en un orden cuyas características no debían ser las mismas para los distintos actores en pugna.

En febrero de 1824 el gobernador Molina inició un sumario indagatorio porque había tenido noticias de un movimiento sedicioso que involucraba a los sargentos mayores Lorenzo Barcala y Juan Bautista Chenaut (AHM, carp. 1-B, doc. 22). El primero declaró que había una indignación generalizada por un decreto que afectaba a los oficiales por cuanto no se había hecho lugar a su pedido de ampliar la capacidad de voto a los menores de 25 años enrolados en los cuerpos cívicos. Los revolucionarios proyectaban enviar partidas a la campaña, oficiar al gobernador, la Junta Electoral, el Cabildo y los Jefes de Regimiento para que cesasen en sus funciones, y nombrar un gobierno interino hasta que se pudiese elegir uno propietario. El tenor de la indagación fundamentó el pedido de prisión de los implicados y la toma de sus

confesiones formales. Se nombró una comisión militar que los juzgase, pero el expediente terminó allí, sin indicios en otras fuentes de lo que ocurrió con el proceso.

A su vez, en junio de 1824, el ya para entonces gobernador José Albino Gutiérrez,⁶ solicitó al juez de San Carlos que investigara las noticias sobre las “palabras subercibas del orden y la tranquilidad publica” que habría expresado Don Miguel Vargas, vecino de la villa (AHM, carp. 446, doc. 5). Según uno de los declarantes, el acusado había criticado al flamante gobernador sosteniendo que el “país estaba sufriendo” y “que a los vecinos de honor se sacaban de sus casas y los expatriaban”. Incluso, cuando habían tratado de contenerlo, agregó que aunque lo fusilasen seguiría hablando “porque era libre” y era capaz de “castigar al Gobierno ò darle un pistoletazo”. El segundo citado afirmó que “prorrumpió diciendo que el Gobierno era un pícaro, y un déspota, pues era un dolor el ver que a los vecinos sabios y de juicio los arrancaba de sus hogares y los expatriaba”. Nuevamente el expediente terminó sólo en el sumario indagatorio, aunque en este caso es posible que no fuera continuado dada la crítica situación que terminó con el desplazamiento del propio Gutiérrez.

Los próximos sumarios se produjeron en noviembre del mismo año. Para entonces, los *lancasterianos*, el sector más reformista, había logrado hegemonizar el espacio público y político. La primera de las causas fue por una intentona de los *pelucones*, opositores a ellos, rápidamente detectada, siendo sus implicados sentenciados por un consejo de guerra a destierro a Chile y las Lagunas por plazos entre cuatro y un año (Eco de los Andes, “Mendoza”, n°9, 18-11-1824). La segunda, en cambio, comprometió al propio comandante general de armas de la provincia, Manuel Olazábal, generando un proceso en el que se puso en discusión si la afectación de la tranquilidad pública habilitaba a pasar por encima de las leyes. Así, el gobernador Correas consultó a la Sala sobre si, dada la gravedad del hecho y la posibilidad de que el reo hubiese “causado la seducción en los incautos é inocentes”, pudieran “omitirse los tramites que en otras circunstancias prescribe el derecho”; además, solicitaba que se eligiera un juez “que apareciese por todos aspectos imparciada(sic)” para dictar sentencia (Actas de la Legislatura, 1988: 208).

⁶ Molina había sido desplazado por un movimiento que se bien había tenido su eje en el “pueblo”, quien por intermedio del Cabildo había solicitado su renuncia, finalmente convirtió a la Sala en el actor principal para legitimar el cambio (Bragoni, 2004: 215). El telón de fondo estuvo dado por el problema de la falsificación de moneda que, presente desde el año anterior, alcanzó niveles que paralizaron los intercambios comerciales a pesar de los diversos esfuerzos del gobernador y la Sala por sancionar medidas para reprimir a los delincuentes y obligar a los abastecedores a recibir la moneda resellada.

Esta discusión sobre los límites de la intervención judicial volvió a plantearse en abril de 1825, cuando el teniente coronel Pedro José de Aguirre,⁷ fue procesado por conspiración y condenado a muerte por un consejo de guerra (Eco de los Andes, “Indulto”, n° 27, 17-04-1825), aunque luego de una encendida discusión se le terminó otorgando el indulto.

El último suceso que hemos encontrado fue un sumario iniciado en agosto de 1825 contra una serie de vecinos “por conspiración é intento de revolución” (AHM, carp. 446, doc. 12). Las 48 fojas del sumario dan cuenta de dos cuestiones. Por una parte, de la politización y potencial movilización de sectores intermedios y subalternos de la población, pues no implicó a miembros de la élite, sino a un pulpero y sastre, un labrador, un hacendado menor y un hombre “sin ejercicio”. Por otra, revela las articulaciones regionales que podían llegar a tener los movimientos cuando lograban contactos en otras ciudades: los declarantes hablaban de conexiones con hombres cumpliendo penas de destierro en San Luis, de donde también esperaban traer prisioneros españoles en apoyo, mientras otro citó una carta de Quiroga, cuyo avance debían esperar como señal para iniciar la “revolución”. La serie de declaraciones y confesiones, sin embargo, y a pesar de la detallada logística diseñada por los implicados,⁸ no daba cuenta de los objetivos precisos del complot. De hecho, el mismo fiscal sostuvo que para la real ejecución de éste “faltaban elementos precisos como son la gente, las armas, las municiones y el dinero, sin lo cual todo era impracticable”, agregando que los reos eran hombres “sin influencia en el Pueblo y no tienen intereses algunos”.⁹ Esta situación los eximió de la pena más grave correspondiente a “todo sujeto verdadero revolucionario”, y sólo los hizo acreedores a una pena que satisficiera la vindicta pública, tal como una expatriación al arbitrio del juez. Si bien el dictamen pasó a los defensores de los reos, sólo dos contestaron solicitando su absolución; nuevamente el expediente termina allí, sin que podamos saber si por mala conservación del documento o porque quedó inconclusa la causa.

La serie de sumarios por conspiración referida permite pensar varias cuestiones. En primera instancia, la omnipresencia de los cuadros milicianos en la vida pública y su rol clave en la lucha facciosa. La amplia movilización de la población masculina provocaba no sólo un

⁷ En 1822 había sido nombrado comandante del fuerte de San Carlos y había tenido un rol fundamental durante la campaña sanmartiniana en la provisión de caballos y ganado a las tropas, pues tenía importantes propiedades en donde criaba e internaba ganado en la zona de Valle de Uco, al sur de la provincia. Incluso, fue decurión de esta zona, al menos, en 1813 y 1814.

⁸ Según Gabino Mederos, se había dispuesto que grupos de 50 hombres tomaran los cuarteles y se apostaran en diversos puntos de la ciudad y campaña adyacente: en la Cañada, Molino de Motas, Alto Godoy, Plaza Nueva, esquina de San José, calle de Juan Estrella; el resto de las fuerzas quedaría en el zanjón.

⁹ No obstante, esta opinión minimizaba la capacidad logística y el interés político de estos sectores. Así, Saturnino Peralta, uno de los acusados, era reincidente en delito de conspiración, pues había participado de la encabezada por Pedro José de Aguirre en abril de ese año, y como él había gozado del indulto. Gabino Mederos, a su vez, había estado en la lista de desterrados a San Luis en noviembre de 1824.

problema para la administración judicial, porque los fueros generaban dilaciones en los procesos y habilitaban intervenciones de los comandantes que obstaculizaban los apresamientos y citación de sus subordinados, sino también porque ponía a disposición de la lucha facciosa una serie de vínculos jerárquicos que podían ser dinamizados en cualquier momento y, con ellos, brindaba armas para forzar la situación. Lo interesante, no obstante, es que muchos de estos oficiales implicados, no eran militares de carrera sino que detentaban su comandancia y su grado mientras ocupaban otras funciones civiles desde las cuales también intervenían en la vida pública. De hecho, los consejos de guerra formados *ad hoc* para sustanciar las causas por conspiración, estaban integrados por oficiales que a la vez podían ser representantes en la Sala, tal como ocurrió en abril de 1825 cuando varios de ellos quedaron inhibidos de discutir el problema del indulto pedido para Pedro de Aguirre.

En segundo lugar, estos delitos dan cuenta de hasta qué punto el problema de la lucha facciosa llevaba hasta sus últimas tensiones la articulación entre justicia y política. El frágil equilibrio entre el respeto por las garantías individuales y el debido procedimiento se veía atravesado por la intensa politización. Así, actuar conforme a derecho, y ello no sólo en vinculación con lo que establecían las normas posteriores a 1810 (Constitución de 1819, Reglamento de 1817) sino también respecto de la vigencia del respeto por las calidades de los reos según el orden jurídico indiano, conformaba un componente básico de la legitimidad de un gobierno.

Finalmente, la serie de conspiraciones muestra las divisiones internas de la élite pero que también se colaban hacia abajo, hacia los sectores medios y hasta subalternos que podían verse implicados por lealtad o por propia iniciativa (como muestra la causa de agosto de 1825). En este sentido, la lucha facciosa conjugaba elementos jurídicos conectados con la representación de la soberanía, la legitimación de las autoridades y el mantenimiento del orden comunitario, en el cual quedaron implicados también los componentes religiosos como parte de la herencia indiana que buscaba modificar un sector de la élite. Y no hay que olvidar que todo ello se desplegaba en un escenario de crisis económica intensificada por la falsificación de moneda, disponibilidad de contactos regionales que podían agravar las situaciones locales y venganzas personales que los años de inestabilidad política habían contribuido a alimentar.

Consideraciones finales

Este trabajo ha intentado reflexionar sobre las transformaciones que implicó el proceso revolucionario por la independencia tomando como punto de observación una serie de delitos contra el orden político, entre fines de la colonia y los comienzos de la organización provincial. El objetivo apuntaba a mostrar hasta qué punto aquél afectó no sólo las relaciones

sociales sino también el centro mismo de la legitimación de la autoridad, pues precisamente lo que las causas analizadas ponían en cuestión era esta misma.

En efecto, por una parte si observamos comparativamente el sumario seguido por sospechas de adhesión a Túpac Amaru con los realizados durante los años de la gestión sanmartiniana y sobre todo los posteriores a 1820, veremos un hecho claro: la amplia politización social. Esto implicó que la discusión sobre la legitimidad del orden político se extendiera a los más diversos sectores de la sociedad (de la élite a los sectores subalternos), y que no sólo se tratara de opinar sino también de intervenir activamente para forzar una situación considerada “ilegítima”.

Por otra parte, el mismo orden político de referencia, es decir, aquél contra el cual se actuaba, perdió en claridad, pues si el régimen indiano brindaba una trama bien definida de relaciones jerárquicas que culminaba en la persona del rey, trama en la que los actores sabían bien que rol cumplir de acuerdo a su propio *status*, en los años posteriores a 1810 el orden de referencia conformó más bien un proyecto político al que se aspiraba y en el que sólo era indiscutible la soberanía popular como fuente de legitimidad. No obstante, ella misma aparecía disputada por diversos sujetos que buscaban representarla, y fue en esa búsqueda de la representación donde entraron en conflicto en forma sistemática, incorporando en ello distintas alternativas institucionales pero también simplemente personales respecto de lo que entendían como nuevo “orden político”.

La sustanciación de las causas referida muestra cómo lo jurídico se hallaba en el centro de la definición de la legitimación de los gobiernos, por cuanto los atentados iban directo al corazón de los diferentes regímenes políticos, al ponerlos en cuestión. De tal modo, ello implicó una diversificación de las modalidades de ataque al orden y las formas de nominarlas (por ejemplo, el “sarracénismo”), ampliando las posibilidades previstas por las Partidas hasta situaciones que sólo un complejo proceso como el emancipatorio podía estimular, pues éste implicaba precisamente reformular el orden político de referencia en sí mismo.

Bibliografía

Agüero, Alejandro (2008) “La justicia penal en tiempos de transición. La República de Córdoba, 1785-1850”, en Garriga, Carlos (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del Constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora.

Agüero, Alejandro (2010) “Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX”, en

- Barriera, Darío (coord.) “Justicias, jueces y culturas jurídicas en el siglo XIX rioplatense”, en *Nuevos mundos. Mundos nuevos*, <http://nuevomundo.revues.org/>
- Barreneche, Osvaldo (2001) *Dentro de la ley, TODO. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal*, Ediciones al Margen, La Plata.
- Barriera, Darío (2011) “Rediseñando lo judicial, reinventando lo jurídico: el “Reglamento” de 1833 y los orígenes de la Justicia de Paz en la Provincia de Santa Fe”, en Ayrolo, Valentina (coord.), *Actas de las IV Jornadas de Trabajo y Discusión sobre el Siglo XIX Las Provincias en la Nación*, Mar del Plata, Grupo de Investigación “Problemas y Debates del Siglo XIX” (CEHiS/FH-UNMDP), pp. 213-225.
- Bragoni, Beatriz (2004) “El tumulto y la plaza. Corporación y pueblo en la configuración del poder mendocino, 1824”, en Dávila, Beatriz; Germain, Marisa; Gotta, Claudia; Manavella, A; Múgica, María Luisa, *Territorio, memoria y relato en la construcción de identidades colectivas*, Rosario, UNR Editora, t. III, pp. 211-218.
- Candioti, Magdalena (2010) *Ley, justicia y revolución en Buenos Aires, 1810-1830. Una historia política*, tesis doctoral, Universidad de Buenos Aires.
- Corva, Angélica (2011), “Proyectos, ensayos y legislación: la administración de justicia de la provincia de Buenos Aires (1821-1852)”, en Piazzzi, Carolina (coord.), *Modos de hacer justicia. Agentes, normas y prácticas. Buenos Aires, Tucumán y Santa Fe durante el siglo XIX*, Rosario, Prohistoria, pp. 45-74.
- Fasano, Juan Pablo (2010) “Justicias, leyes, principios. Apuntes para pensar la historia de los lenguajes jurídicos. Buenos Aires, siglo XIX”, en Barriera, Darío (coord.), *La justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, Rosario, ISHIR-CONICET, pp. 283-307.
- Fradkin, Raúl (comp.) (2007), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Prometeo.
- Fradkin, Raúl (2009a) “¿Misión imposible? La fugaz experiencia de los jueces letrados de Primera Instancia en la campaña de Buenos Aires (1822-1824)”, en Barriera, Darío (comp.), *Justicia y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, Murcia, Editum, pp. 143-164.
- Fradkin, Raúl (2009b) *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo.
- Halperín Donghi, Tulio (1994) *Revolución y guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI (primera edición en 1972).

Mantecón Movellán, Tomás (2010) “Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Santiago de Chile, vol. 14, 2010, pp. 263-295.

Molina, Eugenia (2009) “Criminalidad y revolución. Algunas consideraciones sobre las prácticas delictivas en Mendoza entre 1810 y 1820”, en *Boletín de avances del CESOR (Centro de estudios sociales y regionales)*, n° 6, Rosario, pp. 133-153.

Molina, Eugenia (2010a) “Los funcionarios subalternos de justicia en Mendoza, 1820-1852: entre el control comunitario y el disciplinamiento social”, en Barrera, Darío (coord.) “Justicias, jueces...”, cit.,

Molina, Eugenia (2010b) “Tras la construcción del orden provincial: las comisiones militares de justicia en Mendoza, 1831 y 1852”, en Barrera, Darío (coord.), *La Justicia y las formas...*, cit., pp. 83-105.

Molina, Eugenia (2012) “Relatos sobre los orígenes de la nación. Un balance historiográfico de la producción argentina sobre el proceso revolucionario desde el Bicentenario”, en *Iberoamericana. América Latina-España-Portugal*, n° 46, Instituto Iberoamericano de Berlín, Madrid, pp. 185-203.

Molina (2012) “Entre susurros y rumores: la fidelidad a la monarquía y el delito de *lesa majestad real* en una ciudad periférica del Imperio español. Mendoza, 1782”, en *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, aceptado para publicación en diciembre de 2012.

Molina (2013) “La justicia en el ojo de la tormenta: lucha facciosa y delitos políticos en el marco de la organización del estado provincial Mendoza, 1824-1825”, ponencia en *V Jornadas Nacionales del Grupo “Problemas y debates del siglo XIX”*, CEHiS, Fac. de Humanidades, UNMP, 3 al 5 de abril.

Sbriccoli, Mario (1974) *Crimen lease maiestatis. Il problema del reato político alle soglie della scienza penalistica moderna*, Milán, Giuffrè.

Sanjurjo de Driollet, Inés Elena (2004) *La organización político-administrativa de la campaña mendocina en el tránsito del Antiguo Régimen al orden liberal*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires.

Seghesso de López Aragón, María Cristina (1997) *Historia Constitucional de Mendoza*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos.

Tío Vallejo, Gabriela (2001) *Antiguo Régimen y Liberalismo. Tucumán, 1700-1830*, Tucumán, UNT.

Tío Vallejo, Gabriela (2010) “Papel y grillos, los jueces y el gobierno en Tucumán, 1820-1840”, en Barrera, Darío (coord.) “Justicias, jueces ...”, cit.

Tío Vallejo, Gabriela (2011) “La justicia en la “república armada”. Tucumán, 1820-1852”, en Piazzzi, Carolina (coord.), cit., pp. 25-44.

Yangilevich, Melina (2011) “La justicia de paz en la construcción estatal al sur del río Salado (Buenos Aires, 1º mitad del siglo XX)”, en Piazzzi, Carolina (coord.), cit., pp. 75-92.

Fuentes editas

Actas de la Legislatura de Mendoza (1988) Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia.

El Eco de los Andes (1943) Mendoza, Instituto de Investigaciones Históricas- UNCuyo.

Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso, el Nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de S.M., Madrid, Oficina de Benito Cano, 1789.